



No. 166/2013
México D.F., a 3 de septiembre de 2013

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

El Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 293/2011, en la cual se plantea una problemática de suma importancia para el orden constitucional mexicano, a partir de las reformas constitucionales de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) definió el criterio que debe prevalecer respecto del lugar constitucional de los tratados de derechos humanos de fuente internacional, dando así certeza a los juzgadores sobre la manera de ejecutar la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

El Tribunal Pleno resolvió por mayoría de diez votos, que del artículo 1º constitucional se desprende un conjunto de normas de derechos humanos, de fuente tanto constitucional como convencional, que se rigen por principios interpretativos, entre los cuales no se distingue la fuente de la que derivan dichos derechos.

La mayoría determinó que los derechos humanos de fuente internacional a partir de la reforma al artículo 1º constitucional tienen la misma eficacia normativa que los previstos en la Constitución, es decir, se les reconoce el mismo rango constitucional. De esta manera, se interpretó que la reforma en materia de derechos humanos, amplía el catálogo constitucional de los mismos, pues permite armonizar a través del principio pro persona, las normas nacionales y las internacionales garantizando así la protección más amplia a la persona.

También se determinó que cuando haya una restricción expresa en la Constitución al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

De esta manera la decisión de la Suprema Corte otorga las herramientas a los juzgadores para implementar, en toda su amplitud, la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Esto detona la construcción por parte de los juzgadores de los criterios propios de la décima época jurisprudencial.

En un último tema, de la misma forma trascendente, el Tribunal Pleno resolvió, que toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana, incluyendo aquella en los casos de litigios en los que México no fue parte, resulta obligatoria para los jueces Mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona.



Esta determinación también implica el fortalecimiento de la reforma en materia de derechos humanos al ampliar, de la misma manera, el catálogo constitucional de derechos humanos.



No. 167/2013
México D.F., a 4 de septiembre de 2013

**ATRAE PRIMERA SALA AMPARO SOBRE MOBBING O ACOSO
LABORAL, DISCRIMINACIÓN Y MARGINACIÓN HACIA UNA
TRABAJADORA**

La Primera Sala resolvió la solicitud de facultad de atracción 209/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la que determinó atraer un amparo directo promovido por una trabajadora de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Toluca, Estado de México, en el cual el tema central es el llamado mobbing o acoso laboral, así como la discriminación y marginación, todos ellos, según dice, derivados de la relación laboral desempeñada por dicha trabajadora en el mencionado centro de trabajo.

Por lo anterior, la promovente del amparo que aquí se atrae demandó de la Junta en cuestión el pago de una indemnización por la reparación del daño físico y psicológico ocasionado, así como el resarcimiento del perjuicio causado a consecuencia del acoso y discriminación laboral, ya que, argumenta, se le proporcionó un bono de menos cantidad que a sus compañeros.

El interés y trascendencia del presente caso se debe a que, sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala podrá estudiar las posibles violaciones a los artículos 1º y 5º de la Constitución Federal, específicamente sobre el derecho a la libertad de trabajo, la igualdad, la no discriminación y dignidad de la persona, así como lo previsto en instrumentos internacionales de derechos humanos y, si es el caso, determinar:

1. Si es aplicable o no lo que en derecho internacional se ha dado en llamar mobbing o acoso laboral, ya que en el orden jurídico nacional este concepto no se encuentra expresamente regulado y, de aplicar sus bases a la normatividad nacional, determinar sus alcances en relación con los derechos humanos cuya protección se encuentra garantizada en nuestra Constitución.
2. Si al demandarse el pago de una indemnización por concepto de daño moral derivado de la existencia de mobbing o acoso laboral, el juez debe observar un tratamiento procesal distinto del que rige en aquellos juicios en que las pretensiones tienen su origen en la responsabilidad civil por “daño moral genérico”, esto es, resolver si las cargas procesales y probatorias operan de manera diferente.
3. Si en un caso como el que aquí se presenta, el juez debe atender a la suplencia de la queja sobre la base de que se trata de patrón y trabajador, o si, por virtud de que se demanda en una vía civil, las partes se encuentran en un plano de igualdad.



No. 168/2013
México D.F., a 4 de septiembre de 2013

PRIMERA SALA ATRAE AMPARO PARA ESTUDIAR MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTAR AUTORIDADES PARA INVESTIGAR DENUNCIAS DE FEMINICIDIOS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, la solicitud de facultad de atracción 56/2013, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al hacerlo, atrajo un amparo en revisión que permitirá estudiar, si es el caso, cuáles son las medidas que las autoridades deben adoptar para investigar las denuncias de feminicidio y violencia de género, para así continuar abonando en la tarea de incluir a la perspectiva de género en sus funciones jurisdiccionales.

Es de mencionar que el presente asunto ejemplifica los principales problemas que revisten las investigaciones de violencia de género y feminicidio, toda vez que en la averiguación previa abierta con motivo de la muerte de una mujer en Chimalhuacán, estado de México, víctima en el amparo que aquí se atrae, se dio noticia, por parte del esposo, de su fallecimiento como un suicidio, pero también, de acuerdo con la declaración de la madre de la hoy occisa, como un acto de violencia feminicida. De ahí su denuncia ante el ministerio público del homicidio de su hija en contra de quien resultare responsable, así como la promoción del presente amparo.

Así, independientemente de cómo sucedió la muerte de la señora y, sin prejuzgar sobre el tema, en el caso, es claro que existe la denuncia de un crimen de género y de antecedentes de violencia.

El interés y trascendencia del amparo se debe a que la Primera Sala estará en posibilidad de determinar si el desarrollo de la averiguación previa atendió a un tema de violencia de género y, en caso de ser así, si se adoptaron las medidas necesarias para atenderlo. Lo cual significa, satisfacer los estándares de fuente nacional e internacional para la evaluación de la investigación realizada en este tipo de casos.

Asimismo, también se podrá pronunciar sobre las obligaciones del Estado mexicano y, en particular de las autoridades ministeriales, para investigar con la debida diligencia los casos de violencia de género y cumplir con la normativa nacional e internacional orientada a erradicar dicha violencia y, de esta manera, proteger los derechos humanos de las mujeres.

Además, podrá analizar la relación que este derecho tiene con el de acceso a la justicia y con otros derechos fundamentales de las víctimas del delito durante la investigación y el proceso penal.



No. 169/2013
México D.F., a 4 de septiembre de 2013

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO NO SE TRADUCE NECESARIAMENTE EN EL CONOCIMIENTO DEL MENOR SOBRE SU IDENTIDAD GENÉTICA

La Primera Sala, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resolvió el amparo directo en revisión 1321/2013, en el que estimó que el interés superior del niño en un juicio de desconocimiento de paternidad no se traduce necesariamente en el conocimiento del menor sobre su identidad genética.

En efecto, la Primera Sala estimó que la debida protección a los menores en este tipo de juicios involucra la consideración de que los mismos pudieron haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años y que la eventual destrucción del vínculo filial se traduce en la pérdida de derechos alimentarios y sucesorios, además de lazos afectivos trascendentes para su formación. De ahí que el interés superior de los menores no pueda circunscribirse al conocimiento del vínculo biológico con sus padres, sino que involucra una pluralidad de derechos y valores entre los que se encuentran la preservación de su identidad y relaciones familiares.

Con este razonamiento, la Primera Sala determinó que un juez no está obligado a desahogar oficiosamente la prueba pericial en materia genética en los juicios de desconocimiento de paternidad en los que el cónyuge varón pretende destruir el vínculo paterno-filial que lo une a determinado menor, a diferencia de lo que ocurre en una acción de reconocimiento o indagatoria de paternidad en la que el juez sí debe recabar dicha información de oficio para darle plena efectividad al derecho a la identidad del menor involucrado. La diferencia sustantiva es que, de estimarse procedente, el juicio de desconocimiento de paternidad dejará en incertidumbre filiatoria al menor, mientras que en la acción de reconocimiento o indagatoria de paternidad se establecerá eventualmente el vínculo paterno-filial que garantizará sus derechos.

En el caso concreto, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la quejosa y a sus hijos, concluyendo que el tribunal colegiado sí atendió al interés superior del niño y garantizó los derechos de los menores involucrados cuando estimó que la autoridad responsable no podía reincorporar al acervo probatorio una prueba pericial en materia genética declarada desierta por el juez de primera instancia, aduciendo que atendía al interés de los referidos niños.



No. 170/2013
México D.F., a 9 de septiembre de 2013

**MINISTRO SILVA MEZA LLAMA A REDOBLAR ESFUERZO Y TRABAJOS
ENCAMINADOS A IMPLEMENTAR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA
PENAL**

- El Presidente de la SCJN y del CJF señaló lo anterior durante la entrega de reconocimientos a defensores públicos que concluyeron la primera etapa del Curso-

Taller de Derecho Penal Penitenciario.

- Advirtió que estamos a escasos tres años para que concluya el plazo de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Ministro Juan N. Silva Meza, hizo un llamado a redoblar el esfuerzo y los trabajos encaminados a la implementación de la reforma Constitucional que, a partir de 2008, creó un nuevo Sistema de Justicia Penal en nuestro país. Durante la ceremonia de entrega de reconocimientos a 90 defensores públicos que concluyeron el Curso-Taller de Derecho Penal Penitenciario, el Ministro Presidente destacó que “estamos a escasos tres años para que concluya el plazo de la implementación del nuevo sistema acusatorio. Por ello, los trabajos deben impulsarse con mayor celeridad para cumplir, como lo haremos, con el plazo y término de su implementación”.

En presencia del Ministro Sergio Valls Hernández; la Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma Penal, María de los Ángeles Fromow Rangel y el Coordinador Académico del Taller, Miguel Sarre Iguíniz, el Ministro Silva Meza se dirigió a los defensores públicos federales a quienes les aseguró que forman parte de un programa sin precedentes, en el que se pretende capacitar a quienes representan un eslabón fundamental en el procedimiento que, se vincula con el derecho humanos a la libertad.

Esfuerzo que se ha dirigido, agregó, a quienes también son operadores en el nuevo sistema penal, aquellos que habrán de velar por los intereses de imputados y sentenciados.

Señaló que como defensores públicos deben reconocer la importancia de su futura actuación dentro del Nuevo Sistema Penal Acusatorio y la trascendencia de su participación en su ejecución.

Son ahora ustedes, dijo, responsables también de un efecto multiplicador, que alcance a todo el Poder Judicial de la Federación; a las instituciones del sistema penitenciario;



y, a la comunidad jurídica en general.

En el evento desarrollado en el Salón de Plenos de la sede alterna del Alto Tribunal, al sur de la ciudad, el Ministro Silva Meza sostuvo que, para ello, las 45 Casas de la Cultura Jurídica serán el medio idóneo para que, a través de cursos presenciales, videoconferencia y del uso de un microsítio en internet, “los defensores que hoy reconocemos aporten con prontitud y profesionalismo los valores con los que habrá de defenderse a la sociedad”.

Les hizo ver a defensoras y defensores, ahí reunidos, que la experiencia que adquirieron en los últimos días debe ser difundida con calidad profesional y compromiso, primero entre sus pares y, además, entre jueces, magistrados, abogados y otros funcionarios públicos del Poder Judicial de la Federación.

Los exhortó a estar conscientes de que es un privilegio y una gran responsabilidad el que sean los primeros en poner la semilla de este programa orientador a todos los niveles para lograr el reencuentro de una justicia penal moderna y eficiente, “que es lo que la sociedad necesita y esperamos todos”.

El Curso-Taller de Derecho Penal Penitenciario, a través del cual se capacitó a 90 defensores públicos federales, tuvo el objetivo de conocer a detalle las implicaciones del Sistema de Justicia Penal Acusatorio respecto al debido proceso en la ejecución penal

Se dividió en dos etapas, la primera, estuvo dirigida a defensores públicos federales adscritos a las 27 delegaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública, distribuidas en todo el país, así como de la sede central.

La segunda etapa, denominada “etapas de réplicas”, consistirá en que cada defensor público capacitado replicará en las Casas de la Cultura Jurídica los conocimientos adquiridos durante la primera etapa.

Con el Curso-Taller de Derecho Penal Penitenciario se pretende establecer la conexión entre la Reforma Penal Acusatorio y la Reforma en Materia de Ejecución Penal y actualizar los conocimientos respecto del derecho de ejecución penal a la luz de las reformas constitucionales en materia de justicia, seguridad y derechos humanos, así como de los recientes criterios establecidos en la Suprema Corte, respecto de la naturaleza penal de la ejecución penal y las implicaciones del derecho penal acto en la materia.

Asimismo, examinar la reinserción social conforme a los preceptos constitucionales en la materia, como el restablecimiento de los derechos de la persona que ha cumplido una pena en la que se han respetado sus derechos humanos y profundizar en el régimen de derechos que se conservan, limitan y adquieren durante la ejecución penal. Al acto también asistieron el director general del Instituto Federal de Defensoría



Pública, Mario Alberto Torres López y el director general de las Casas de la Cultura Jurídica, Héctor Daniel Dávalos Martínez.



No. 171/2013
México D.F., a 11 de septiembre de 2013

PRIMERA SALA VALIDA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 242-BIS, INCISO B, DEL CÓDIGO PENAL DEL EDOMEX, RELACIONADO CON EL DELITO DE FEMINICIDIO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resolvió el amparo directo en revisión 2451/2013.

En él confirmó la sentencia de un tribunal que consideró incorrecto el argumento de una persona, responsable del delito de feminicidio, que impugnó la constitucionalidad del artículo 242-Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, al requerir para la configuración del delito referido, la existencia de una relación sentimental entre el activo y el pasivo, lo cual, según él, es ambiguo y por lo mismo inconstitucional.

Contrario a los argumentos del quejoso, la Primera Sala estimó que dicho artículo no transgrede la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que el término relación sentimental sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma a fin de que pueda autorregular su conducta, por tanto, no resulta indispensable que el legislador establezca en la ley la definición de ese calificativo, pues ello tornaría imposible la labor legislativa.

Lo anterior es así, toda vez que desde un punto de vista gramatical, relación sentimental se compone de los vocablos relación, que significa conexión, trato, correspondencia, comunicación de alguien con otra persona, y sentimental que se refiere a relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley, lo que se traduce, como en el caso, que el feminicidio se comete prevaleciendo una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley.

Por tanto, se agregó, la relación sentimental también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio del delito.

Este juicio de valor del juzgador no constituye una autorización para integrar la ley penal a través de la analogía o la mayoría de razón pues, por un lado, el medio de comisión en estudio tiene una connotación lo suficientemente clara como para que el juez acuda a otra norma y, por otro, la labor de valoración judicial que lleve a cabo debe estar debidamente fundada y motivada.

Finalmente, es de mencionar que el tribunal competente amparó, por cuestiones de mera legalidad, al aquí quejoso. Razón por la cual en el presente asunto se confirma lo



anterior, ya que, la materia de revisión es únicamente en materia de constitucionalidad, lo cual también se confirma.



No. 172/2013
México D.F., a 11 de septiembre de 2013

**REASUME SCJN COMPETENCIA PARA DETERMINAR SI LAS PERSONAS
MORALES SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PROTEGIDOS
POR INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la reasunción de competencia 24/2013, presentada por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Determinó reasumir su competencia originaria para conocer de un amparo en revisión que tiene que ver con el tema referente a si las personas morales son titulares de los derechos humanos protegidos por los diversos instrumentos internacionales de los que México es parte y, por ende, si están legitimados para acudir a los tribunales a solicitar el respeto de los mismos.

La importancia y trascendencia del presente caso radica en que, sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala, al resolverlo, tendrá la posibilidad de determinar si las personas morales pueden invocar la protección de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior se traduce en determinar si dichas personas son titulares de estos derechos y, de acuerdo a ello, establecer su legitimación para plantear la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al permitir, como sucedió en el presente asunto, que el juez solicite información financiera, de cuentas bancarias, a favor de la parte aquí quejosa. En el caso, es de mencionar que el juez federal para declarar la inoperancia de los conceptos de violación en los que el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo en cuestión, fijó el alcance del artículo 1º constitucional y de los derechos humanos que consignan la citada Declaración y Convención, y estableció que las personas morales o jurídicas no tienen derechos humanos en sí mismos, ya que éstos son inherentes a las personas físicas como seres humanos y no a las personas morales por ser éstas una ficción jurídica.



No. 173/2013
México D.F., a 11 de septiembre de 2013

DECLARA SCJN CONSTITUCIONAL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL DE CHIAPAS, COMETIDO POR UN FAMILIAR

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un asunto, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el que se determinó que el delito de sustracción de menores cometido por familiares que no tengan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia por resolución judicial, es acorde con el principio de interés superior del menor y el derecho fundamental a la convivencia familiar.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, un señor divorciado de su esposa y que no contaba con la guarda y custodia de sus hijos, fue condenado por el delito de sustracción de menores previsto en el Código Penal de Chiapas, debido a que transgredió el régimen de convivencia pactado con su exesposa al haberse llevado consigo a su hijo menor de edad sin el consentimiento de ella. El señor acudió a la Suprema Corte, pues consideraba que el delito por el que se le había condenado resultaba inconstitucional.

La Primera Sala, después de estudiar las figuras de la guarda y custodia y el derecho de visitas, concluyó que estas instituciones fueron creadas con el objetivo de que, al complementarse, garanticen el derecho de los menores a vivir en familia y a convivir con ambos padres, a pesar de que debido a una crisis familiar éstos últimos se encuentren separados.

Así las cosas, si bien la Primera Sala consideró que se debe incentivar y preservar la convivencia de la familia, también es cierto que se debe proteger en todo momento el interés superior del menor, por lo que el régimen de convivencia no puede estar sujeto a la simple voluntad de los padres. Efectivamente, la Corte consideró que el quebranto del régimen de convivencia puede poner en peligro el sano desarrollo de los menores, por lo que lo que busca el delito de sustracción es justamente proteger a los menores involucrados en una controversia familiar de los daños que puede acarrear el ser objeto de la disputa entre los padres, sin que se respete lo que es mejor para ellos.

Finalmente, la Primera Sala señaló que al momento de determinar el contenido del derecho de visita, los jueces deberán tomar en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores involucrados; el tipo de



relación que mantienen con el progenitor no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del progenitor no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores y la del padre no custodio; y en general cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores involucrados.



No. 174/2013
México D.F., a 18 de septiembre de 2013

**AGRAVANTE EN ROBO EN VÍAS O EQUIPO FERROVIARIO NO VIOLA
DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 1661/2013, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En él se determinó que tratándose del delito de robo en vías o equipo ferroviario, la agravante prevista en la fracción XVII del artículo 381 del Código Penal Federal, no viola el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que además de la pena correspondiente por el delito de robo se aplicará las previstas en dicha fracción, que van de dos a siete años de prisión.

Razón por la cual, la Primera Sala le negó el amparo a dos personas sentenciadas por la comisión del delito en cuestión en agravio de la empresa Ferrocarril Mexicano, al sustraer diversos rieles de las vías ferroviarias. Inconformes promovieron amparo, mismo que les fue negado y es el motivo del presente recurso de revisión.

La constitucionalidad de la fracción referida se debe a que la redacción “cuando el objeto de apoderamiento sea en vías o equipo ferroviario” sí cuenta con un grado suficiente de claridad y precisión, pues del contexto de la norma es factible obtener un significado sin confusión para el destinatario de la misma, ya sea desde un lenguaje natural, gramatical y jurídico.

Además, los ministros señalaron que conforme a la ley reglamentaria correspondiente, el equipo ferroviario está integrado por los vehículos tractivos, de arrastre o de trabajo que circulan en las vías férreas, y que su vez, éstas últimas son los caminos con guías sobre los cuales transitan trenes, inclusive, los que se encuentran en los patios que sean indispensables para la operación, así como los rieles, durmientes y señales.

Por tanto, la agravante en estudio no puede hacerse a partir de una interpretación aislada, en el caso de la expresión “sea en”, como solicitan los quejosos.

Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos que dio lugar a la adición de la fracción en cuestión, en la cual se expresó que entre los propósitos que persiguió el legislador fue el de proteger la propiedad de la nación, al tutelar las vías férreas como vías generales de comunicación y, en general, agravar el robo cuando éste atente contra el transporte ferroviario.



No. 175/2013
México D.F., a 18 de septiembre de 2013

NIEGA CORTE AMPARO A SENTENCIADO POR VIOLACIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2722/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En él se negó el amparo a una persona sentenciada a veintiséis años tres meses de prisión, por el delito de violación de siete personas y una en grado de tentativa.

El quejoso alegaba que la pena impuesta con base en el artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal era desproporcional, por lo cual, según él, dicho artículo contraviene el principio de proporcionalidad a que alude el precepto 22 de la Constitución Federal.

La Primera Sala al negarle el amparo estimó que el quejoso perdió su derecho de impugnar la constitucionalidad del precepto impugnado (que establece que la pena podrá aumentarse con las sanciones que la ley prevé para cada uno de los delitos restantes), al no haber deducido su derecho en el momento procesal oportuno.

Ello es así, ya que debió haber planteado la inconstitucionalidad del citado artículo en su primer amparo. Al no hacerlo, este Alto Tribunal está en imposibilidad de analizar su solicitud. Ante tal situación, quedó firme la sentencia recurrida y, como se ha dicho, se negó el amparo al quejoso.



No. 176/2013

México D.F., a 18 de septiembre de 2013

**AUTÓNOMAS, PENAS A ABOGADOS QUE ABANDONAN DEFENSA DE
SUS CLIENTES, DETERMINÓ PRIMERA SALA**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 288/2013, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Determinó que las penas a imponer a los abogados (patronos o litigantes) que cometan el delito de abandono de la defensa de su cliente, sin motivo justificado y, causándole un daño, son autónomas y no agravantes (interpretación del Código Penal Federal y Código Penal para el Estado de Nayarit).

A esta conclusión llegó la Primera Sala al analizar dos dispositivos de similar redacción (artículo 230, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit, y el artículo 232, fracción II, del Código Penal Federal) que aluden a las penas que se les podrán imponer a aquellos abogados, patronos o litigantes, que abandonan la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño.

Argumentó que conforman ilícitos autónomos ya que el tipo describe legalmente una conducta delictiva de comisión por omisión de manera clara y precisa, “abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño”.

De donde se desprende que los delitos referidos no están subordinados a algún tipo fundamental, además, remarcaron los ministros, si bien tutelan el mismo bien jurídico a que aluden los artículos 229 y 231 de las legislaciones referidas, también protegen otro bien jurídico como es el daño que puede sufrir el pasivo por la conducta omisiva, lo que da lugar a un tipo complejo, porque incluyen otros elementos que le dan vida propia, como son: 1) abandonar la defensa de un cliente o negocio; 2) sin motivo justificado; y, 3) causando daño.

Expusieron, finalmente, que no se trata de agravantes de las conductas señaladas en los numerales que les anteceden, no obstante que en su redacción se señale respectivamente: “además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se impondrá prisión de tres meses a tres años...” y “además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión...”, puesto que el ilícito de que se trata no depende de un tipo básico.

Lo anterior es así, toda vez que no se le agrega una característica especial que modifique su punibilidad, sino simplemente se alude a una penalidad mayor para quien cometa la conducta descrita.



No. 177/2013
México D.F., a 18 de septiembre de 2013

**ATRAE SCJN AMPARO PARA DETERMINAR SI EXISTE
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE MÉDICOS Y HOSPITALES
PRIVADOS POR MALA PRAXIS**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 236/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En ella atrajo un amparo en revisión relacionado con la queja presentada ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, por los padres de un recién nacido al considerar que éste falleció por la negligencia médica en su tratamiento.

Se consideró que al atraer dicho amparo se estará en posibilidad de definir la actuación de los médicos privados que prestan un tratamiento en instituciones privadas, así como el alcance de las obligaciones de tales instituciones cuando celebran contratos de prestación de servicios hospitalarios sin proporcionar al paciente al médico tratante. Lo anterior, a fin de que, si es el caso, determinar si existe responsabilidad solidaria entre médicos e instituciones hospitalarias privadas, por la mala praxis de alguno de ellos.

Así, la importancia y trascendencia del caso radica en que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de resolver:

- Las reglas de interpretación que deban regir respecto de un contrato de prestación de servicios hospitalarios y en las operaciones derivadas del mismo.
- La naturaleza de los contratos que celebran los pacientes con los médicos a quienes designan directamente como los encargados de proporcionar el tratamiento médico y qué repercusión puede generar en los acuerdos de voluntades del usuario con el hospital con el que contrata sólo el servicio hospitalario.
- Si cuando existe negligencia por parte de los médicos que prestan sus servicios en un hospital, éste es responsable junto con ellos, del daño causado al paciente.

Es de mencionar que en la citada queja los padres del menor, solicitaron se cubrieran los gastos hospitalarios y honorarios médicos adeudados al Hospital Infantil Privado.

La Comisión referida condenó de manera solidaria a los prestadores de servicios médicos al reembolso solicitado y condonó de la deuda por tales servicios, toda vez



que determinó negligencia y mala praxis de los médicos tratantes.

El hospital en cuestión promovió amparo, mismo que le fue concedido para el efecto de que se estudiaran todas las defensas y excepciones hechas valer en el arbitraje médico. Inconformes, los padres del menor interpusieron el presente recurso.



No. 178/2013
México D.F., a 25 de septiembre de 2013

**ILEGAL, DILIGENCIA ATENDIDA POR UN MENOR DE 18 AÑOS
EN UN EMPLAZAMIENTO: SCJN**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 222/2013, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Determinó que tratándose de un emplazamiento, es ilegal la diligencia atendida por un menor de dieciocho pero mayor de dieciséis años (legislación procesal civil para el Distrito Federal y para el Estado de Colima).

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que los Códigos citados no especifican que si no se encontrare a la persona a la que se llamó a juicio, aquélla con la que se practique el emplazamiento deba ser mayor de edad, también lo es que este requisito se infiere de diversos preceptos de los mismos Códigos invocados, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, sólo puede llevarse a cabo con persona que tenga capacidad de ejercicio.

Es decir, quien tiene aptitud reconocida por el derecho para realizar actos jurídicos y sus implicaciones, como son, en el caso, informarle al fedatario público las circunstancias peculiares que lo vinculan con el demandado, recibir la cédula y los documentos que se acompañan a la misma.

Sólo de esta forma, señalaron los ministros, tendrá validez ese acto y certeza de que con quien se atendió dicha diligencia tiene plena capacidad de ejercicio y discernimiento para comprender por sí misma la relación del acto, y las implicaciones jurídicas que éste conlleva.

Sin que obste, agregaron, a esta conclusión que una persona de una edad promedio a la ya referida no tenga capacidad de intelección para atender la visita de funcionario judicial, sino lo que la ley requiere es que haya certeza jurídica de que el emplazamiento se realice con las formalidades que exigen los preceptos citados con antelación.

No. 179/2013
México D.F., a 25 de septiembre de 2013

**PRIMERA SALA DE LA SCJN ATRAE AMPARO PARA DEFINIR EL
DERECHO A LA PROPIA IMAGEN**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 215/2013, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En ella atrajo un amparo relacionado con la demanda de reparación de daño moral y material de una conductora de televisión, ya que, según dice, sin su consentimiento dos revistas reprodujeron y divulgaron diversas fotografías en las que se muestra la parte superior de su cuerpo descubierto. En una de ellas, incluso, dicha imagen aparece sin desvanecimiento.

Se consideró que al atraer dicho amparo se estará en posibilidad de definir, siguiendo precedentes nacionales e internacionales, el derecho a la propia imagen en el sentido de determinar si constituye un derecho personalísimo relacionado con la vida privada, que protege la libertad de cada persona para decidir en qué casos y bajo qué circunstancias su imagen puede ser utilizada por terceras personas.

Además, si es el caso, se podrá determinar si la protección al derecho a la propia imagen colisiona con el derecho a la libertad de expresión. Para ello será necesario tomar en consideración si las fotografías corresponden o no a la vida personal de la quejosa y si las mismas se tomaron en lugar público o privado.

Así, la importancia y trascendencia del amparo radica en que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad, en lo fundamental, de replantear:

- Si la afectación que se puede generar con el alegado uso indebido de un retrato de una persona se da o no única e indefectiblemente a escala comercial.
- Si es necesario o no el registro de la propia imagen para ejercer una acción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).
- Las similitudes, diferencias e interrelación del derecho a la propia imagen y la protección al retrato dentro de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Es de mencionar que el juez de Distrito condenó a la empresa demandada (la cual edita las revistas en las que se publicó dichas fotografías) a la reparación de daño moral y material. En apelación, se absolvió a la empresa, bajo las consideraciones de que era



necesaria una previa declaración por parte del IMPI para la procedencia de dicha acción. Inconforme, la quejosa promovió el presente amparo.



No. 180/2013

México D.F., a 25 de septiembre de 2013

REVISARÁ SCJN EL CRITERIO SEGÚN EL CUAL UN DELITO ES GRAVE SI EL TÉRMINO ARITMÉTICO DE LA PENA ES MAYOR A 5 AÑOS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 251/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Al hacerlo, atrajo un incidente en revisión que permitirá estudiar, si es el caso, si resulta o no violatorio del derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia, contenidos en los artículos 7.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el criterio según el cual un delito es grave si el término medio aritmético de la pena de que se trate es mayor a cinco años y, en consecuencia, el inculcado en un delito así, no tendrá derecho a libertad provisional bajo caución.

En el presente asunto, los apoderados legales de una empresa fueron acusados por la presunta autoría en la comisión del delito de abuso de confianza equiparado, por una empresa diversa que, previa relación contractual crediticia, puso a disposición de la empresa a la que pertenecían los aquí quejosos, una línea de crédito por diez millones de dólares americanos. Los problemas legales entre ambas empresas derivaron en una denuncia penal y una orden de aprehensión en contra de los apoderados legales antes referidos. Dicha orden motivó el recurso de revisión de la presente facultad de atracción.

Para la Primera Sala, el interés y trascendencia del asunto radica básicamente en lo siguiente: se trata de un problema relacionado con un estudio de control de convencionalidad de los artículos 268, párrafo quinto, y 556, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se refieren al término medio aritmético de dichos delitos, así como de la improcedencia de la libertad provisional bajo caución cuando éstos se actualicen.

Asimismo, porque al atraerlo tendrá la posibilidad de pronunciarse, si es el caso, en relación con la medida legislativa sobre la libertad provisional, bajo diferentes perspectivas, tales como la justificación de política criminal, la proporcionalidad de las penas y los bienes jurídicos tutelados, entre otros. Además, claro ésta, de determinar si estas políticas se encuentran dentro de los parámetros que la citada Convención referida, y la propia Corte Interamericana, señalan a propósito del tema de la gravedad de las penas.



No. 181/2013

México D.F., a 27 de septiembre de 2013

EN DIVORCIO, LEGAL COMPENSAR HASTA EL 50% A CÓNYUGE QUE TRABAJÓ EN EL HOGAR

En sesión de 25 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 1996/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En el caso, se determinó negar el amparo al quejoso, quien argumentaba que la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal —que prevé la compensación de hasta el 50% de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio a favor del cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos— es retroactiva, ya que afecta cuestiones de facto previas a la entrada en vigor de la norma.

La Primera Sala resolvió que la fracción impugnada no vulnera el principio de irretroactividad, toda vez que resulta aplicable únicamente respecto de las liquidaciones tramitadas una vez que entró en vigor el artículo.

Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que no debe involucrarse en la citada compensación ni los bienes adquiridos ni el trabajo doméstico realizado antes de la entrada en vigor de la norma (vigente de octubre de dos mil ocho a junio de dos mil once), los ministros estimaron que el mecanismo que pretende compensar al cónyuge que haya asumido las cargas familiares y domésticas durante el matrimonio opera respecto de hasta el 50% de los bienes que el cónyuge que trabajó fuera del hogar haya adquirido durante el tiempo de subsistencia del vínculo matrimonial, ya que es durante dicho período que se dio la división de tareas cuya posible inequidad se pretende corregir.

Así, subrayaron, el mecanismo compensatorio tiene como objeto resarcir el perjuicio económico causado al cónyuge que vio mermadas sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional por asumir determinadas labores domésticas y de cuidado.

Por tanto, afirmar, como lo hace el quejoso, que la norma podría aplicarse a matrimonios celebrados con anterioridad a su vigencia pero sin tomar en consideración los bienes adquiridos o el trabajo doméstico realizado antes de su entrada en vigor, significaría hacer nugatorio el artículo durante dicho lapso, pues no habría materialmente qué compensar.

Es de mencionar que en el caso, en un juicio de divorcio sin expresión de causa, la



cónyuge promovió incidente de compensación en contra del aquí recurrente, consistente en el 50% de los bienes adquiridos durante el vínculo matrimonial. La juez competente absolvió al demandado y, en apelación, la Sala responsable revocó dicha sentencia y decretó una compensación a favor de la actora equivalente al 35% respecto del total del valor de los bienes adquiridos por el demandado. Inconforme con lo anterior promovió amparo, cuya revisión constituye la materia de la presente resolución.

No. 182/2013
México D.F., a 30 de septiembre de 2013

**ACOMPañAR Y BLINDAR A LA SUPREMA CORTE, PIDE JAVIER
HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE EN MÉXICO DE LA ALTA
COMISIONADA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS
HUMANOS.**

- “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a migrantes”, ejemplo a nivel internacional, afirma Thomas Weiss, representante en México de la Organización Internacional para las Migraciones.
- Con este tipo de medidas nos distanciamos de la posición limitada que criminaliza a la migración, destaca Hamdí Anwar Ahmed Bukhari, representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- Protocolos de actuación intentan mejorar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad: Ministro Presidente Juan Silva Meza.

Javier Hernández Valencia, representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, hizo un llamado para acompañar y blindar el esfuerzo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) realiza al trabajar para que los derechos humanos sean no solo un clamor desde la sociedad, sino sobre todo un gran y perfectamente limitado marco de actuación para las autoridades.

Al participar en la presentación del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecte a personas migrantes y sujetas de protección internacional, Hernández Valencia recordó que el próximo 23 de octubre del presente año, México rendirá el examen universal ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el cual, dijo, “algunas de las cosas que serán importantes y se debatirán en el Consejo será, sin duda, el tema de las personas que buscan asilo o refugio en México, o que transitan por este territorio”.

En el evento efectuado en la sede de la SCJN, Javier Hernández afirmó que “ese es uno de los temas de preocupación”, pero aclaró que en el balance que se haga del caso mexicano tendrán que incorporarse los esfuerzos que se han hecho en los últimos años para que las cosas vayan cambiando en esta materia.

De ahí que anticipó que “cuando se haga esa cuenta y balance, el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá ser en especial considerado, como uno de los elementos y actores que son aliados de una más eficaz implementación y vigilancia de

estos derechos”.

Porque, agregó, “la Corte está comprometida en ese esfuerzo y hay que acompañar a la Corte, hay que blindar el esfuerzo de la Corte”.

En su oportunidad, Thomas Weiss, representante en México de la Organización Internacional para las Migraciones, aseguró que el Protocolo que hoy se presentó ante ministros del máximo tribunal del país, consejeros de la Judicatura Federal e integrantes de la academia y la sociedad civil, “representa un avance mayor y un ejemplo para el resto de los países a nivel de la región, pero también a nivel global. Así como lineamientos sobre la normativa internacional que encamina a México muy firmemente hacia una gestión migratoria integral, incluyente y responsable”.

Thomas Weiss recordó que “las y los migrantes, aún enfrentan barreras y obstáculos para el acceso en la justicia en México. Se trata de factores culturales: el idioma, la religión o el desconocimiento de la legislación mexicana, así como de factores económicos que pueden ser la carencia de recursos para contratar servicios de defensoría o para costear los gastos derivados de un juicio.

“A ello se suman los trámites burocráticos y la desconfianza, muy a menudo, en las autoridades. Aunado al temor a ser detenido o ser deportados a sus países de origen.

Todas estas barreras propician que las personas migrantes sigan siendo un blanco de una gran cantidad de violaciones a sus derechos humanos”. De ahí que Thomas Weiss aseguró que “el Protocolo presentado hoy por la presidencia de la SCJN marca una pauta sumamente importante para el acceso a la justicia de todas las personas migrantes”.

Al respecto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Silva Meza, dijo que consciente tanto del compromiso que implica la reforma constitucional como de las desigualdades estructurales para acceder a los derechos, el Máximo Tribunal del país se ha dado a la tarea de elaborar Protocolos de Actuación, basados en normativa nacional e interna de origen internacional, así como en lecciones de buenas prácticas judiciales de otros tribunales nacionales, que intentan mejorar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad.

El que hoy ponemos a disposición de la Judicatura y del público en general, explicó, incluye y desarrolla los principios que de acuerdo con los más altos estándares de protección de derechos humanos, deben regir la actuación de quien imparte justicia cuando debe garantizar un derecho a una persona sujeta a jurisdicción del Estado mexicano, con total independencia de su origen nacional o étnico.

Este Protocolo, destacó, “parte del principio que ha orientado a los anteriores y, por eso, se estructura, vale insistir, bajo la premisa que ordena también a este Alto



Tribunal, a los miembros del Consejo de la Judicatura, a tener el más absoluto respeto a la autonomía y a la independencia de cada juzgador, y así sistematiza la normativa de derecho nacional e internacional obligatoria para el Estado mexicano en materia de protección y garantía de los derechos de las personas migrantes y sujetas a protección internacional”.

En este sentido Hamdi Anwar Ahmed, representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, dijo que un primer punto fundamental reiterado en el Protocolo presentado es el hecho de que las personas migrantes, las personas refugiadas, los solicitantes de asilo, así como las personas sujetas de protección internacional, son titulares de derecho, lo que implica la obligación de los Estados de respetar y garantizar sus derechos humanos, independientemente de su condición o status migratorio.

“En este punto –comentó-, creemos que la función judicial brinda un invaluable aporte a la efectiva protección de tales personas y tiene la posibilidad de consolidar, como bien afirma el Protocolo de Actuación, un importante cambio paradigmático: Nos distanciamos de la posición limitada que criminaliza a la migración y la búsqueda de protección, por el entendimiento jurídico que reconoce la titularidad de derechos a los migrantes, los solicitantes de asilo, los refugiados y las demás personas con necesidades de protección internacional”.



No. 183/2013

México D.F., a 30 de septiembre de 2013

EI PJF ASPIRA A TENER UNA SOCIEDAD INFORMADA QUE EXIJA LA OBSERVANCIA DE SUS LEYES: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

- El Ministro de la SCJN inauguró la XII Feria Internacional del Libro Jurídico del Poder Judicial de la Federación
- Participan alrededor de 60 expositores.
- En los cinco días que durará la feria habrá presentaciones de libros, conferencia magistrales y actividades para niños.

La aspiración del Poder Judicial de la Federación (PJF) es lograr una comunidad informada de sus derechos, para que sea capaz de exigir la plena observancia de sus leyes, afirmó el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alberto Pérez Dayán.

Al inaugurar la XII Feria Internacional del Libro Jurídico del Poder Judicial de la Federación, en el Palacio de San Lázaro, refrendó el compromiso de difundir las interpretaciones novedosas del derecho para acercar a una sociedad demandante de información e ideas.

Ante juristas, juzgadores, estudiantes y público en general, subrayó la importancia de generar un espacio donde se den a conocer las novedades que, en materia de derecho, contribuyan a perfeccionar la impartición de justicia; pero también concebir un lugar en el que se alimente la tarea editorial jurídica, de carácter plural y diverso, que contribuya al fortalecimiento del Estado de Derecho.

Acompañado de los Magistrados Manuel González Oropeza y Manuel Ernesto Saloma Vera, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, respectivamente; representantes de los órganos que conforman el PJF y coordinadores de la Feria, destacó el anhelo del Poder Judicial de fomentar la producción, publicación y lectura de obras jurídicas, convencidos que esa será la forma de construir un legado hacia el futuro.

Hizo un llamado a los asistentes para entablar un diálogo con los autores que, en esta feria, mostrarán su capacidad de análisis e investigación para la producción de sus textos que recogen las necesidades cambiantes de nuestra vida en común. Enfatizó sobre la responsabilidad que ha asumido el PJF con la difusión de la cultura jurídica desde hace más de una década y que se fortalece con esta nueva edición cuyo

propósito será el ejercer y compartir la libertad de pensamiento.

“Los asistentes a esta Feria podrán encontrar un marco de diálogo que les permita constatar, de manera directa, la voluntad de los impartidores de justicia que aplican los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad e independencia en su actuación jurisdiccional”.

El Ministro Pérez Dayán informó que La Feria Internacional del Libro Jurídico del Poder Judicial de la Federación, que se llevará a cabo del 30 de septiembre al 4 de octubre, ofrece a los asistentes una amplia gama de libros provenientes de alrededor de 60 editoriales, así como la presentación de obras jurídicas y conferencias magistrales con las que el PJF fomentara la expansión de la cultura jurídica.

Por su parte, el Magistrado Manuel González Oropeza, señaló que esta Feria tiene el objetivo de generar un espacio para la exposición de materiales bibliográficos, desde libros muy antiguos hasta títulos especializados, en los diferentes campos del Derecho y una oferta particular de libros o novelas de carácter jurídico.

Además, destacó la importancia de las conferencias, que constituyen un espacio ideal para intercambiar posturas, opiniones y fomentar el debate, la reflexión y la libre retroalimentación de ideas jurídicas a nivel nacional e internacional.

En su oportunidad, el Consejero Manuel Ernesto Saloma Vera, dijo que la Feria resulta una oportunidad para conocer los nuevos textos y los tradicionales tratados que elevan el acervo jurídico de los estudiosos del Derecho.

Se refirió a los avances tecnológicos que permiten la transmisión casi instantánea de los hechos como los correos electrónicos, internet, ipod, teléfono celular, entre otros y defendió las obras impresas, al señalar que hoy en día los textos cobran vigencia y actualidad.